

RESOLUCIÓN : 617

MAT. : PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO DE
INVALIDACIÓN INICIADO
RESPECTO DE LA LICITACIÓN
PÚBLICA ID N° 1211839-7-LP26 Y
MANTIENE VIGENTE LA
ADJUDICACIÓN Y LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y
CONTRACTUALES DERIVADOS DE
ELLA.

FECHA : 09 JUL 2026

VISTOS:

1. Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N° 1-2026 de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, reducida a escritura pública bajo el Repertorio N° 145-2026, ante la Notaría de Puente Alto de don Andrés Vega Alvarado.
2. Las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus modificaciones y su Reglamento.
3. La Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos del Estado.
4. Reclamo ante Mercado Publico INC-1316292-Q3H6R8, de fecha 15 de abril de 2026, por Leonardo Moya Lisboa, representante de STRONG GAFAS LTDA.
5. Bases de licitación pública para el "Suministro de Lentes ópticos para unidad de atención Primaria oftalmológica (UAPO) del Centro de especialidades Primarias San Lázaro" ID 1211839-7-LP26.
6. Resolución N°127, de fecha 19 de febrero del 2026, que llama a licitación pública y aprueba bases para la contratación Suministro de Lentes ópticos para unidad de atención Primaria oftalmológica (UAPO) del Centro de especialidades Primarias San Lázaro" ID 1211839-7-LP26.
7. Resolución N° 191 de fecha 06 de marzo del 2026, que aprueba respuestas a consultas aclaratorias de bases Administrativas y técnicas de licitaciones ID 1211839-7-LP26.
8. Resolución N°312, de fecha 14 de abril del 2026, sobre Adjudicación de Licitación por el "Suministro de Lentes ópticos para unidad de atención primaria Oftalmológica (UAPO) del centro de especialidades primarias San Lázaro"; ID 1211839-7-LP26, Al Oferente ÓPTICA VISIÓN PLUS, RUT: 76.897.619-8.
9. Contrato de suministro de lentes ópticos, para unidad de Atención Primaria oftalmológica del Centro de especialidad Primarias San Lázaro, de 17 de abril de 2026, entre la Corporación Municipal de Educación, Salud y atención de menores de Puente Alto y óptica Visión Plus SpA.

10. Resolución N°423 de fecha 12 mayo del 2026, que aprueba contrato de “Suministro de Lentes ópticos para unidad de atención primaria Oftalmológica (UAPO) del centro de especialidades primarias San Lázaro”; ID 1211839-7-LP26, Al Oferente ÓPTICA VISIÓN PLUS, RUT: 76.897.619-8.
11. Acta de Apertura, de Licitación pública “Suministro de Lentes ópticos para unidad de atención primaria Oftalmológica (UAPO) del centro de especialidades primarias San Lázaro”. ID 1211839-7-LP26., con fecha 12 de marzo del 2026, por Carlos Duarte Medina, de Departamento de Abastecimiento.
12. Evaluación de Ofertas, Licitación Pública por “Suministro de Lentes Ópticos” ID 1211839-7-LP26, de fecha 23 de marzo de 2026, suscrito por la comisión evaluadora, don Felipe Reveco Quiroz, Camila Encina Carreño y don Gonzalo Solís López.
13. Informe Licitación Suministro de Lentes Opticos para de Atención Primaria Oftalmológica (UAPO) del Centro de Especialidades Primarias San Lazaro, de fecha 28 de mayo del 2026 de Victoria González Calcedo
14. Informe Subdirección de Servicios Críticos, doña Jessica Núñez Rojas, de fecha 15 de junio del 2026.
15. Las facultades que me confieren los Estatutos de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución N° 127, de fecha 19 de febrero de 2026, de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, se llamó a licitación pública y se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas para la contratación del servicio denominado “Suministro de Lentes Ópticos para la Unidad de Atención Primaria Oftalmológica UAPO San Lázaro”, ID 1211839-7-LP26. Luego, con fecha 20 de febrero de 2026, dicha licitación fue publicada en el portal de Mercado Público, iniciándose el respectivo procedimiento licitatorio.
2. Que, posteriormente, mediante Resolución N° 191, de fecha 06 de marzo de 2026, de esta secretaría general, se aprobaron las respuestas a las consultas y aclaraciones formuladas respecto de las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación ID 1211839-7-LP26.
3. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, se suscribió el Acta de Apertura de la licitación pública denominada “Suministro de Lentes Ópticos para la Unidad de Atención Primaria Oftalmológica (UAPO) del Centro de Especialidades Primarias San Lázaro”, ID 1211839-7-LP26, dejándose constancia de los oferentes participantes en el referido proceso licitatorio, todos los cuales fueron admitidos a evaluación.

RUT	Proveedor
77.646.410-4	ALTAVISION LTDA.
76.882.088-0	INVERSIONES OPTICA PRIMA SPA
77.983.469-7	MEDSALE SPA
76.877.464-1	NUEVA PRISMA INVERSIONES

76.991.383-1	OPTICA CIG SPA
77.316.901-2	RENIER SPA
76.292.302-5	RETIDIAG SPA
76.689.854-8	RETROOPTICAS PAOLO VENEGAS EIRL
78.318.595-4	SOCIEDAD RIMA VISION SPA – FYS SPA
76.839.117-3	SOLUCIONES OPTICAS INTEGRALES LTDA.
76.343.598-9	STRONGGAFAS LTDA
78.256.545-1	VISION NATURAL SPA
76.897.619-8	OPTICA VISION PLUS

4. Que mediante, Resolución N°312, de fecha 14 de abril del 2026, se adjudica licitación por el “Suministro de Lentes ópticos para unidad de atención primaria Oftalmológica (UAPO) del centro de especialidades primarias San Lázaro”; ID 1211839-7-LP26, Al Oferente, ÓPTICA VISIÓN PLUS, RUT: 76.897.619-8, en base del informe de evaluación de Ofertas, Licitación Pública por “Suministro de Lentes Ópticos” ID 1211839-7-LP26, de fecha 23 de marzo de 2026, suscrito por la comisión evaluadora, don Felipe Reveco Quiroz, Camina Encina Carreño y don Gonzalo Solís López.
5. Que mediante Resolución N°423 de fecha 12 de mayo del 2026, de esta secretaría general, se aprueba contrato por el Suministro de Lentes ópticos para unidad de atención primaria oftalmológica (UAPO) del centro de especialidades primarias San Lázaro”, este contrato se suscribe entre las partes, con fecha 17 de abril del 2026.
6. Que con fecha 15 de abril de 2026, se presentó un reclamo ante Mercado Publico INC-1316292-Q3H6R8, por Leonardo Moya Lisboa, representante DE STRONG GAFAS LTDA, dicho informe en términos generales, el reclamante sostiene que el procedimiento licitatorio presenta múltiples vicios de legalidad, señalando principalmente que la Comisión Evaluadora no habría aplicado correctamente las bases administrativas y técnicas, vulnerando los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad entre oferentes, transparencia y objetividad. El reclamo se centra en que no se habría realizado un adecuado control de admisibilidad técnica previo a la evaluación, ya que según indican, las ofertas fueron evaluadas solo sobre la base de declaraciones de cumplimiento, sin verificar efectivamente los antecedentes técnicos exigidos en las bases. En virtud de ello, sostienen que se evaluaron ofertas que debieron ser declaradas inadmisibles desde un inicio. Respecto de la oferta adjudicada, el reclamante denuncia diversas inconsistencias, entre ellas:
- Contradicciones en los plazos de entrega informados en distintos formularios;
 - Asignación errónea del puntaje máximo en el criterio de plazo de entrega;
 - Incumplimiento del plazo máximo de reposición de lentes exigido en las bases técnicas;

- Inconsistencias en los períodos de garantía ofertados; y
- Errores en la oferta económica relacionados con el cálculo del IVA y montos totales.

Asimismo, se cuestiona la oferta del proveedor RETROÓPTICAS, indicando que no acreditaría el cumplimiento del mínimo de modelos distintos de armazones exigidos en las bases, ni la materialidad de los productos ofertados, además de no acompañar antecedentes técnicos suficientes que respalden el cumplimiento de las especificaciones técnicas obligatorias.

El reclamo también sostiene que la Comisión Evaluadora omitió utilizar los mecanismos de aclaración contemplados en las bases administrativas, pese a existir inconsistencias relevantes que requerían revisión o aclaración.

Finalmente, el reclamante solicita:

1. Declarar ilegal el proceso de evaluación;
 2. Dejar sin efecto la adjudicación;
 3. Retrotraer el procedimiento a la etapa de admisibilidad técnica;
 4. Declarar inadmisibles las ofertas que incumplen las bases; y
 5. Realizar una nueva evaluación conforme a derecho. Además, reserva acciones ante Contraloría General de la República y tribunales competentes.
7. Que, con ocasión del reclamo presentado por uno de los oferentes participantes de la licitación ID N° 1211839-7-LP26, se emitieron informes técnicos por parte de la Subdirección de Servicios Críticos y de la Jefatura de Compras y Adquisiciones, mediante los cuales se revisaron los antecedentes que conforman el expediente licitatorio.
8. Que, de los informes técnicos acompañados al expediente se desprende la existencia de inconsistencias documentales en antecedentes considerados dentro de la pauta de evaluación, particularmente respecto de los plazos de entrega informados por el oferente adjudicado Óptica Visión Plus SpA en el Formulario N° 3, relativo a las especificaciones técnicas, y en el Formulario N° 4, relativo al plazo de entrega, por cuanto en dichos documentos se consignan plazos distintos para la entrega de lentes de dioptrías normales y altas. Asimismo, se detectaron inconsistencias en el Formulario N° 5, denominado “Garantía y Servicio Post Venta”, relativas tanto al plazo de reposición de lentes como al período de garantía ofertado. Tales circunstancias recaen sobre antecedentes evaluables y eran susceptibles de ser aclaradas mediante los mecanismos contemplados en las Bases Administrativas, permitiendo determinar con certeza el contenido efectivo de la oferta antes de su evaluación definitiva.
9. Que, asimismo, de los informes técnicos emitidos por la Subdirección de Servicios Críticos y la Jefatura de Compras y Adquisiciones, se advierte una eventual incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 13.1 letra d), 8 letra c) N° 4 y 15.2 letra B.1 de las Bases Administrativas de la licitación y el

numeral 5.2 de las Bases Técnicas de la Licitación ID N° 1211839-7-LP26, relativas a la admisibilidad y evaluación de las ofertas, al haberse detectado inconsistencias en antecedentes considerados dentro de la pauta de evaluación y cuya aclaración pudo resultar necesaria para determinar adecuadamente el contenido efectivo de las ofertas presentadas. Lo anterior podría constituir una infracción al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.886, toda vez que dicha situación habría podido incidir en la asignación de puntajes y, eventualmente, en el resultado final del procedimiento licitatorio. En consecuencia, existen antecedentes que permiten estimar la eventual existencia de vicios de legalidad que podrían afectar la validez del acto administrativo de adjudicación, haciendo procedente revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico en el marco de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

10. Que, atendido lo anterior, y con el objeto de resguardar el debido proceso administrativo, el principio de contradictoriedad y el derecho de audiencia de los interesados, mediante Resolución N° 540, de fecha 19 de junio de 2026, esta Corporación dispuso el inicio del procedimiento contemplado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, otorgando audiencia previa a todos los oferentes que participaron en la licitación.
11. Que la referida resolución fue notificada a todos los oferentes mediante carta certificada despachada con fecha 22 de junio de 2026, entendiéndose practicada la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, otorgándose el plazo legal para formular observaciones y acompañar los antecedentes que estimaran pertinentes.
12. Que, dentro del plazo conferido, y conforme al acta de fecha 06 de julio del 2026, que entrego la oficina de partes indica que, únicamente compareció la empresa adjudicataria Óptica Visión Plus SpA, evacuando oportunamente sus descargos y formulando las alegaciones que estimó pertinentes para desvirtuar las inconsistencias advertidas durante la revisión del procedimiento, mientras que los restantes oferentes no hicieron uso del derecho conferido por la resolución de inicio, debiendo entenderse precluida dicha oportunidad procesal respecto de ellos.
13. Que, previo a resolver acerca del fondo del procedimiento, resulta necesario precisar que la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 constituye un mecanismo excepcional destinado a restablecer la juridicidad de los actos administrativos cuando éstos adolezcan de un vicio de legalidad que afecte su validez. No obstante, dicha facultad no importa un deber automático de invalidar, sino una potestad reglada cuyo ejercicio exige ponderar la naturaleza del vicio advertido, su incidencia efectiva en la decisión administrativa y los principios que informan el Derecho Administrativo, particularmente aquellos de juridicidad, proporcionalidad, buena fe, confianza legítima, conservación del acto administrativo y seguridad jurídica.

14. Que, en este contexto, corresponde analizar si las observaciones formuladas por el reclamante y posteriormente revisadas por esta Administración revisten la entidad suficiente para configurar un vicio esencial que afecte la validez del acto administrativo de adjudicación o si, por el contrario, se trata de inconsistencias formales que carecen de aptitud para alterar el resultado del procedimiento licitatorio.
15. Que una de las principales observaciones formuladas dice relación con la supuesta contradicción existente entre el Formulario N°3 "Declaración por el Cumplimiento de Requerimientos y Especificaciones Técnicas" y el Formulario N°4 "Plazo de Entrega", toda vez que en el primero el adjudicatario indicó que los plazos máximos de entrega serían de diez días hábiles para dioptrías normales y quince días hábiles para dioptrías altas, mientras que en el segundo señaló nueve y doce días hábiles, respectivamente.
16. Que, revisadas íntegramente las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la presente licitación, esta autoridad advierte que el artículo 8°, letra C), de las Bases Administrativas, al regular los antecedentes técnicos que debían acompañar los oferentes, distingue expresamente entre el Formulario N°3, destinado a la "Declaración por el Cumplimiento de Requerimientos y Especificaciones Técnicas", mediante el cual el oferente declara cumplir con la totalidad de las especificaciones técnicas exigidas en las Bases, y el Formulario N°4, cuyo objeto específico consiste en indicar el plazo de entrega para lentes de dioptrías normales y dioptrías altas. Que, en consecuencia, aun cuando se advierte una inconsistencia formal entre ambos documentos, ésta no altera el contenido esencial de la oferta ni genera incertidumbre respecto del antecedente efectivamente evaluado, toda vez que el Formulario N°4 contiene el plazo expresamente ofertado para efectos de la aplicación de la pauta de evaluación contemplada en el numeral 15 de las Bases Administrativas, no verificándose una alteración del resultado del procedimiento derivada de dicha circunstancia.
17. Que, igualmente, se observó que en el Formulario N°5 "Garantía y Servicio Post Venta" el adjudicatario consignó, en distintos apartados del mismo documento, plazos de garantía de diez y doce meses, circunstancia que constituye una inconsistencia formal cuya existencia fue reconocida por el propio adjudicatario al evacuar sus descargos. Sin embargo, dicha inconsistencia carece de incidencia material en la evaluación efectuada, toda vez que el artículo 15.2, letra B.2 "Garantía", de las Bases Administrativas, dispone que la evaluación de este criterio se efectuará conforme al plazo informado en el Formulario N°5, estableciendo que obtendrán el puntaje máximo aquellas ofertas que contemplen un período de garantía superior a nueve meses, siendo declaradas inadmisibles únicamente aquellas que no informen dicho plazo o indiquen un período inferior a seis meses. En consecuencia, tanto una garantía de diez meses como una de doce meses conducen exactamente al mismo resultado en la aplicación de la pauta de evaluación, obteniendo ambas el máximo puntaje previsto para dicho criterio, sin producir modificación alguna en la calificación obtenida ni en el orden de prelación final de las ofertas.

En consecuencia, aun cuando la inconsistencia advertida afecta la claridad interna del Formulario N°5, ella no configura una causal de inadmisibilidad conforme a las propias Bases Administrativas, por cuanto cualquiera de los plazos consignados supera ampliamente el mínimo obligatorio de seis meses exigido para participar en la licitación y, además, ambos permiten obtener el máximo puntaje previsto para el criterio de evaluación "Garantía", razón por la cual dicha discrepancia carece de aptitud para influir en la evaluación técnica, alterar la igualdad entre los oferentes o modificar el resultado del procedimiento licitatorio.

- 18.** Que, en cuanto a la observación formulada respecto de la oferta económica presentada por la empresa Óptica Visión Plus SpA, del nuevo examen efectuado durante la sustanciación del presente procedimiento se constató la existencia de una inconsistencia aritmética en el cálculo del impuesto al valor agregado respecto de uno de los ítems ofertados. No obstante, dicha inconsistencia corresponde a un error de cálculo que no altera el valor total considerado para efectos de la evaluación económica, ni modifica el puntaje asignado al oferente conforme a la metodología prevista en el artículo 15.2, letra A, de las Bases Administrativas, razón por la cual carece de incidencia material en el resultado del procedimiento licitatorio y en el orden de prelación de las ofertas.

Que, asimismo, las propias Bases Administrativas reconocen expresamente que determinadas diferencias existentes en la oferta económica revisten un carácter formal y no constituyen errores esenciales que afecten la validez de la oferta, privilegiando para efectos de la evaluación los valores unitarios consignados por el oferente. En consecuencia, la inconsistencia aritmética advertida durante la revisión del procedimiento no constituye un vicio invalidante, toda vez que no alteró la evaluación económica efectuada por la Comisión Evaluadora ni produjo un resultado distinto del que habría correspondido conforme a las Bases de Licitación

- 19.** Que, igualmente, se observó que en el Formulario N°5 el adjudicatario consignó, en el apartado relativo a la reposición de lentes, la expresión "más de diez días hábiles", circunstancia que, analizada aisladamente, podría aparecer discordante con la exigencia técnica prevista en las Bases.
- 20.** Que, no obstante, el análisis del expediente administrativo debe efectuarse de manera integral y sistemática, considerando el conjunto de antecedentes incorporados por el oferente durante el procedimiento licitatorio y no únicamente una expresión aislada contenida en uno de los formularios. En efecto, el adjudicatario declaró expresamente cumplir todas las especificaciones técnicas exigidas por las Bases, comprometió el íntegro cumplimiento de las obligaciones contractuales y, posteriormente, al evacuar sus descargos, explicó razonadamente que dicha expresión obedecía a un error material de transcripción consistente en la omisión de la palabra "no", descartándose la existencia de antecedentes que permitan concluir que la empresa hubiere pretendido ofrecer condiciones inferiores a las exigidas por la licitación o inducir a error a la Administración.
- 21.** Que, por otra parte, no consta en el expediente administrativo que la Comisión Evaluadora hubiere asignado puntaje sobre la base de una condición distinta a la exigida por las Bases, ni que la eventual inconsistencia advertida hubiere generado una ventaja competitiva indebida respecto de los restantes oferentes, razón por la

cual esta autoridad estima que dicha circunstancia, analizada en el contexto integral de la oferta y de la ejecución contractual posterior, no reviste la entidad necesaria para configurar un vicio esencial invalidante.

22. Que el reclamante sostiene, asimismo, que la Comisión Evaluadora incurrió en ilegalidad al no hacer uso del mecanismo de aclaraciones previsto en las Bases Administrativas.
23. Que, sobre este punto, resulta necesario precisar que el numeral correspondiente de las Bases Administrativas reconoce expresamente a la Comisión Evaluadora la facultad de solicitar aclaraciones respecto de errores u omisiones formales, utilizando para ello la expresión "podrá", circunstancia que evidencia que el ejercicio de dicha atribución constituye una potestad discrecional destinada a facilitar la adecuada comprensión de las ofertas, mas no un deber jurídico cuyo incumplimiento produzca, por sí solo, la nulidad del procedimiento licitatorio.
24. Que, en consecuencia, la sola circunstancia de que la Comisión Evaluadora no hubiere requerido aclaraciones durante el proceso de evaluación no configura, por sí misma, un vicio de legalidad invalidante, particularmente cuando, como ocurre en la especie, del análisis posterior efectuado por esta Administración se concluye que las inconsistencias advertidas no alteraron el contenido esencial de la oferta, no modificaron el resultado de la evaluación y no generaron una afectación al principio de igualdad entre los oferentes.
25. Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, resulta pertinente recordar que el artículo 13 de la Ley N° 19.880 consagra el principio de conservación del acto administrativo, disponiendo que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto cuando recaiga sobre algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico, y genere perjuicio al interesado.
26. Que la citada disposición legal incorpora al procedimiento administrativo el principio de conservación de los actos administrativos, conforme al cual no toda irregularidad advertida durante la tramitación de un procedimiento conduce necesariamente a la invalidación del acto terminal, sino únicamente aquellas que recaigan sobre elementos esenciales y que tengan aptitud real para afectar la legalidad del acto o alterar el resultado del procedimiento administrativo.
27. Que, en la especie, las inconsistencias detectadas durante la revisión del procedimiento corresponden a discordancias formales contenidas en determinados formularios de la oferta presentada por el adjudicatario, las cuales, si bien justificaron el inicio del presente procedimiento invalidatorio con el objeto de revisar íntegramente la legalidad del proceso, no constituyen vicios esenciales en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, por cuanto no modificaron el contenido sustancial de la oferta, no alteraron la aplicación de la pauta de evaluación prevista en las Bases Administrativas y no incidieron materialmente en el resultado de la adjudicación.
28. Que, en efecto, del examen íntegro del expediente administrativo no aparece acreditado que la Comisión Evaluadora hubiere aplicado criterios distintos de aquellos establecidos en las Bases Administrativas o Técnicas, ni que las inconsistencias advertidas hubieren otorgado al adjudicatario una ventaja indebida

respecto de los restantes oferentes, vulnerando los principios de igualdad entre los participantes, libre concurrencia o estricta sujeción a las Bases que informan los procedimientos de contratación pública.

29. Que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 faculta a los órganos de la Administración para invalidar los actos administrativos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, dentro del plazo de dos años contado desde la notificación o publicación del acto. Sin embargo, dicha disposición no establece un deber imperativo de invalidar toda vez que se detecte una irregularidad, sino que entrega a la autoridad administrativa una potestad cuyo ejercicio exige ponderar, en cada caso concreto, la naturaleza del vicio advertido, su incidencia efectiva en la legalidad del acto administrativo y las consecuencias jurídicas derivadas de su eventual invalidación.
30. Que, en consecuencia, la potestad invalidatoria constituye una herramienta excepcional destinada a restablecer el principio de juridicidad cuando concurren vicios esenciales que afectan la validez del acto administrativo, debiendo ejercerse con estricto apego a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, evitando que su utilización produzca consecuencias más gravosas que aquellas que pretende corregir.
31. Que este criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la Contraloría General de la República, la cual ha señalado que la potestad invalidatoria no puede ser ejercida de manera automática ni prescindiendo de la situación jurídica consolidada de quienes han confiado legítimamente en la actuación de la Administración, particularmente cuando éstos han actuado de buena fe y han ajustado su conducta a los actos administrativos válidamente emitidos por el órgano competente.
32. Que, en tal sentido, el Dictamen N° 47.041, de 2008, y posteriormente el Dictamen N° 5.156, de 2009, desarrollan el principio de confianza legítima como límite al ejercicio de la potestad invalidatoria, reconociendo que la seguridad jurídica exige proteger las situaciones consolidadas cuando los particulares han actuado razonablemente confiando en la legalidad de las actuaciones de la Administración.
33. Que dicho criterio fue posteriormente reafirmado por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 41.190, de 30 de julio de 2009, en el cual, aun constatándose la existencia de irregularidades en un procedimiento concursal, se concluyó que no correspondía ejercer la potestad invalidatoria, atendido que los funcionarios designados habían ejercido sus cargos durante un lapso prolongado con la convicción de que su situación jurídica se encontraba ajustada a derecho, precisando expresamente que *"la invalidación como sanción no puede afectar a quienes actuaron con el convencimiento que sus designaciones se encontraban ajustadas a la legislación vigente"*, fundamentando dicha conclusión en los principios de buena fe, certeza y seguridad jurídica.
34. Que si bien el citado pronunciamiento fue emitido respecto de un procedimiento concursal regulado por la Ley N° 18.883, el criterio jurídico desarrollado por la Contraloría posee carácter general, en cuanto reconoce que el ejercicio de la potestad invalidatoria debe armonizar el principio de juridicidad con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, evitando afectar situaciones

jurídicas consolidadas cuando el particular no ha contribuido dolosa o culposamente a la generación del eventual vicio.

35. Que dicho criterio resulta plenamente aplicable al caso de estos autos, por cuanto no existe antecedente alguno que permita sostener que la empresa adjudicataria hubiere actuado con mala fe, ocultado antecedentes relevantes o procurado obtener una ventaja indebida respecto de los restantes oferentes, verificándose, por el contrario, que presentó su oferta conforme a las Bases Administrativas, participó regularmente del procedimiento licitatorio, aceptó las decisiones adoptadas por la Comisión Evaluadora y cumplió íntegramente las actuaciones posteriores exigidas por esta Corporación para el perfeccionamiento del contrato.
36. Que, particularmente, consta en el expediente administrativo que con fecha 17 de abril de 2026 las partes suscribieron el contrato correspondiente a la licitación pública ID N° 1211839-7-LP26, instrumento que posteriormente fue aprobado mediante Resolución N° 423, de fecha 12 de mayo de 2026, verificándose previamente el cumplimiento de todas las exigencias establecidas en las Bases Administrativas para su perfeccionamiento.
37. Que, asimismo, conforme consta en la cláusula décimo tercera del contrato suscrito entre las partes, la empresa Óptica Visión Plus SpA constituyó y entregó la correspondiente garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, dando cumplimiento a una de las principales obligaciones impuestas por las Bases Administrativas para asegurar la correcta ejecución del servicio contratado, circunstancia que evidencia la voluntad inequívoca del adjudicatario de cumplir íntegramente las obligaciones asumidas y reafirma su actuación de buena fe durante todo el procedimiento contractual.
38. Que, de este modo, la adjudicación originalmente efectuada dio origen a una sucesión de actos administrativos y contractuales válidamente dictados por esta Corporación, consistentes en la suscripción del contrato, la recepción de la garantía de fiel cumplimiento y la aprobación administrativa del referido instrumento, los cuales consolidaron una situación jurídica que generó en el adjudicatario una expectativa legítima respecto de la estabilidad y validez del vínculo contractual constituido, expectativa que merece tutela conforme a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica desarrollados por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.
39. Que, en estas circunstancias, el ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 resultaría manifiestamente desproporcionado, toda vez que implicaría dejar sin efecto una relación contractual válidamente perfeccionada y consolidada por sucesivos actos administrativos dictados por esta Corporación, sin que se haya acreditado la existencia de un vicio esencial capaz de alterar el resultado del procedimiento licitatorio ni la concurrencia de actuaciones dolosas o de mala fe por parte del adjudicatario.
40. Que, por consiguiente, ponderados conjuntamente el reclamo formulado por Strong Gafas Ltda., los informes técnicos y jurídicos emitidos durante el presente procedimiento, los descargos evacuados por la empresa Óptica Visión Plus SpA, las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación, la normativa contenida en las Leyes N° 19.880 y N° 19.886, así como los principios de juridicidad,

proporcionalidad, conservación del acto administrativo, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, esta autoridad concluye que no concurren los presupuestos jurídicos que habiliten el ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, razón por la cual corresponde poner término al presente procedimiento manteniendo íntegramente la adjudicación y los actos administrativos y contractuales posteriores que de ella derivan.

41. Que, en armonía con lo expuesto precedentemente, debe tenerse presente que el procedimiento de invalidación contemplado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 no constituye un mecanismo destinado a revisar la mera conveniencia de las decisiones administrativas, ni a sustituir el criterio técnico empleado por la Comisión Evaluadora, sino una potestad excepcional orientada exclusivamente a corregir actos administrativos afectados por vicios de legalidad que incidan de manera sustancial en su validez, circunstancia que, conforme al análisis desarrollado en los considerandos precedentes, no se verifica en la especie.
Que, en efecto, la invalidación constituye una medida de última ratio dentro del ordenamiento jurídico administrativo, razón por la cual sólo resulta procedente cuando el vicio advertido afecta elementos esenciales del procedimiento o del acto administrativo, impidiendo alcanzar los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico, situación que no concurre respecto de las inconsistencias advertidas durante la revisión de la presente licitación.
42. Que las observaciones detectadas por esta Administración justificaron el inicio del presente procedimiento invalidatorio, toda vez que correspondía verificar objetivamente si tales inconsistencias poseían la entidad suficiente para afectar la validez del procedimiento licitatorio; sin embargo, una vez agotada la etapa de instrucción, recibidos los informes técnicos y jurídicos, conferida la audiencia prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y analizados los descargos formulados por la empresa adjudicataria, esta autoridad concluye que dichas inconsistencias no poseen el carácter de vicios esenciales invalidantes.
43. Que el procedimiento de invalidación no tuvo por objeto confirmar una decisión previamente adoptada por la Administración, sino precisamente revisar con objetividad e imparcialidad la legalidad del procedimiento licitatorio a la luz de los antecedentes aportados por el reclamante y por el adjudicatario. En este contexto, la circunstancia de que el presente procedimiento concluya manteniendo la adjudicación no obedece a la inexistencia de observaciones, sino a que, luego de agotada íntegramente la instrucción del procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, esta autoridad ha adquirido la convicción de que las inconsistencias detectadas carecen de la entidad suficiente para justificar el ejercicio de la potestad invalidatoria
44. Que, asimismo, debe considerarse que el principio de estricta sujeción a las Bases, previsto en el artículo 10 de la Ley N° 19.886, constituye una garantía destinada a asegurar la igualdad de trato entre los oferentes y la objetividad del procedimiento licitatorio; sin embargo, su aplicación debe efectuarse de manera armónica con los demás principios que informan el Derecho Administrativo, especialmente aquellos relativos a la conservación de los actos administrativos, la proporcionalidad y la buena fe, evitando interpretaciones que conduzcan a soluciones

desproporcionadas cuando las irregularidades detectadas carecen de incidencia material en el resultado del procedimiento.

45. Que, en tal sentido, las Bases Administrativas en su artículo 12° que rigieron la presente licitación contemplan expresamente la posibilidad de que la Comisión Evaluadora solicite aclaraciones respecto de errores u omisiones de carácter formal, siempre que ello no importe alterar el contenido de la oferta ni otorgar ventajas indebidas a un oferente por sobre los demás, circunstancia que evidencia que las propias Bases reconocen la existencia de diferencias entre errores meramente formales y vicios que afectan el contenido esencial de una propuesta, distinción que resulta plenamente concordante con el principio de conservación consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880.
46. Que, de igual forma, las propias Bases Administrativas disponen expresamente que determinadas diferencias o inconsistencias de carácter formal no constituyen errores esenciales que afecten la validez de las ofertas, lo que demuestra que el procedimiento licitatorio fue diseñado considerando que no toda discordancia documental conduce necesariamente a la exclusión del oferente o a la invalidez del procedimiento, sino únicamente aquellas que alteren efectivamente el contenido de la oferta o impidan una evaluación objetiva de ésta.
47. Que, por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el reclamante haya sufrido un perjuicio efectivo derivado de las inconsistencias advertidas durante el procedimiento, toda vez que del análisis técnico efectuado por esta Administración no se desprende que la corrección de dichas inconsistencias hubiere alterado la posición relativa de las ofertas ni el resultado final de la evaluación, circunstancia que reafirma la falta de incidencia material de los hechos observados.
48. Que, en consecuencia, no concurre en la especie uno de los elementos esenciales exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 19.880 para afectar la validez del acto administrativo, esto es, que el eventual vicio recaiga sobre un requisito esencial y produzca un perjuicio efectivo, razón por la cual la invalidación del acto administrativo de adjudicación carecería de fundamento jurídico suficiente.
49. Que, adicionalmente, esta autoridad estima que acceder a la invalidación solicitada importaría desconocer la legítima confianza generada por los propios actos de esta Corporación, la cual no sólo adjudicó la licitación mediante resolución fundada, sino que posteriormente verificó el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la contratación, suscribió el contrato administrativo, recibió la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, aprobó dicho contrato mediante un nuevo acto administrativo y permitió el inicio de su ejecución, consolidando una relación jurídica cuya estabilidad merece tutela conforme a los principios de buena fe y seguridad jurídica.
50. Que admitir la invalidación en estas circunstancias implicaría trasladar íntegramente al adjudicatario las consecuencias derivadas de actuaciones realizadas por la propia Administración durante el procedimiento licitatorio, pese a que no existe antecedente alguno que permita atribuirle responsabilidad en la generación de los hechos observados, solución que resulta incompatible con la doctrina desarrollada por la Contraloría General de la República respecto de los límites de la potestad invalidatoria y con el deber de protección de la confianza

legítima de los particulares que han ajustado su conducta a los actos dictados por la Administración.

51. Que, por todo lo razonado precedentemente, esta autoridad concluye que, aun cuando durante la revisión del procedimiento fueron advertidas determinadas inconsistencias formales en antecedentes integrantes de la oferta adjudicada, ellas no revisten la entidad suficiente para configurar un vicio esencial que afecte la validez del acto administrativo de adjudicación, por cuanto no alteraron el contenido sustancial de la oferta, no modificaron el resultado de la evaluación, no vulneraron la igualdad entre los oferentes ni afectaron el interés público comprometido en la contratación, razón por la cual no concurren los presupuestos legales que habilitan el ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

1. **PÓNGASE TÉRMINO** al procedimiento administrativo de invalidación iniciado mediante Resolución N° 540, de fecha 19 de junio de 2026, respecto de la Licitación Pública ID N° 1211839-7-LP26 denominada "Suministro de Lentes Ópticos para la Unidad de Atención Primaria Oftalmológica (UAPO) del Centro de Especialidades Primarias San Lázaro", por no concurrir los presupuestos legales previstos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que habiliten el ejercicio de la potestad invalidatoria.
2. **DECLÁRASE** que las inconsistencias advertidas durante la revisión del procedimiento licitatorio corresponden a observaciones de carácter formal que, conforme a los antecedentes analizados, a las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación, y a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, no revisten el carácter de vicios esenciales, por cuanto no alteraron el contenido sustancial de la oferta adjudicada, no modificaron la aplicación de los criterios de evaluación, no afectaron la igualdad entre los oferentes ni incidieron en el resultado del procedimiento licitatorio.
3. **MANTÉNGASE** plenamente vigente la Resolución N° 312, de fecha 14 de abril de 2026, que adjudicó la Licitación Pública ID N° 1211839-7-LP26 a la empresa ÓPTICA VISIÓN PLUS SpA, RUT N° 76.897.619-8, así como todos los actos administrativos y contractuales dictados con posterioridad en ejecución de dicha adjudicación. Además **DÉJASE ESTABLECIDO** que el contrato suscrito con fecha **17 de abril de 2026** entre la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto y la empresa ÓPTICA VISIÓN PLUS SpA, RUT N° 76.897.619-8, aprobado mediante Resolución N° 423, de fecha 12 de mayo de 2026, mantiene plena vigencia, al no existir fundamento jurídico suficiente para afectar la validez de los actos administrativos que le dieron origen, atendidos los principios de conservación del acto administrativo, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.
4. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente decisión se adopta una vez agotado íntegramente el procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, habiéndose conferido audiencia a todos los interesados, ponderado los antecedentes aportados por el reclamante y por la empresa adjudicataria, analizados

los informes técnicos y jurídicos emitidos durante la instrucción del procedimiento y verificada la inexistencia de vicios esenciales que justifiquen el ejercicio de la potestad invalidatoria.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a todos los oferentes mediante carta certificada dirigida a los domicilios registrados en el proceso licitatorio, entendiéndose practicada la notificación al tercer día siguiente de su recepción en la oficina de correos respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 inciso segundo de la Ley N°19.880. a todos los oferentes de la presente licitación.
6. **HÁGASE PRESENTE** a los interesados que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse ante esta misma autoridad dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde la notificación del presente acto administrativo.
7. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio web institucional de la Corporación Municipal de Educación Salud y Atención de Menores Puente Alto, disponible en <https://www.cmpuentealto.cl> y a Mercado Público <https://www.mercadopublico.cl> a fin de que se entiendan notificados todos aquellos eventuales interesados.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE


HERNÁN NILO HENRÍQUEZ
SECRETARIO GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN
SALUD Y ATENCIÓN DE MENORES DE
PUENTE ALTO

JFA/JTR/RBG/MMB/mag

Distribución:

- Archivo Secretaría General.
- Dirección Jurídica.
- Oferentes participantes de la Licitación Pública denominada "Suministro de Lentes Ópticos para la Unidad de Atención Primaria Oftalmológica (UAPO) del Centro de Especialidades Primarias San Lázaro", ID N°1211839-7-LP26.
- Subdirección de Servicios Generales.
- Departamento de compras y adquisiciones.